

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Mes de Abril de 1881

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagaran su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle del Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), conñan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

(Gaceta del 3 de Abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(CONTINUACION.)

SECCION SEGUNDA.

Del juicio de amigables componedores.

Art. 827. El nombramiento de amigables componedores, que pueden haber los que tengan aptitud legal, para decidir las cuestiones que se determinan en el art. 487, ha de recaer precisamente en varones mayores de edad, que se hallen en el pleno goce de los derechos civiles, y sepan leer y escribir.

Art. 828. Las disposiciones de los artículos 791 al 797 y 800 al 803 inclusive, relativos á los Jueces ámbros, serán aplicables á los amigables componedores, sin otra modificación que la siguiente:

La escritura de compromiso ha de contener precisamente, bajo pena de nulidad, las circunstancias expresadas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 8.º del art. 793.

Art. 829. Estos compromisos producen todas las consecuencias legales que las demás obligaciones, y podrán invalidarse por las mismas causas que estas.

Art. 830. Las partes están obligadas á ejecutar todo lo que sea necesario para que tenga efecto el compromiso. La que no lo haga deberá satisfacer á la otra los daños y perjuicios que se la originen.

El conocimiento de esta cuestion responderá al Juez de primera instancia, y se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. 831. Los amigables componedores no podrán ser recusados sino por causa posterior al compromiso, ó que se ignore al celebrarlo.

Solo podrán estimarse como causas legales para dicha recusacion:

- 1.º Tener interes en el asunto que sea objeto del juicio.
- 2.º Enemistad manifiesta con alguno de los interesados.

Art. 832. La recusacion ha de interponerse ante los mismos amigables componedores. Si no accidieren, se procederá del modo establecido en el art. 799 respecto á los Jueces ámbros.

Art. 833. Los amigables componedores decidirán las cuestiones sometidas á su fallo, sin sujecion á formas legales y segun su saber y entender.

Se limitarán á recibir los documentos que les presenten los interesados, á ellos y á dictar su sentencia.

Art. 834. Para que haya sentencia se necesitará mayoría absoluta de votos. Si no hubiere esta mayoría, quedará sin efecto el compromiso.

Art. 835. La sentencia se dictará precisamente por ante Notario, el cual la notificará á los interesados, entregándoles copia autorizada de ella, en la que expresará la fecha de la notificacion y entrega, circunstancia que acreditará además á continuacion de la sentencia original por diligencia que firmarán los interesados.

Art. 836. Contra las sentencias dictadas por los amigables componedores no se dará otro recurso que el de casacion, por los motivos y en el tiempo y forma que para este caso se determinan en el título XXI de este libro.

Art. 837. Desestimado ó no interpuesto en tiempo el recurso de casacion, serán ejecutorias dichas sentencias, y á instancia de parte legítima se llevarán á efecto por el Juez de primera instancia á cuyo partido correspondan el pueblo donde se hayan dictado, procediéndose de la manera prevenida para la ejecucion de las sentencias.

Art. 838. Para pedir la ejecucion de

la sentencia se presentará testimonio de la escritura de compromiso y de la sentencia arbitral, librados por el Notario autorizante.

El Juez la decretará, si se pidiere, después de trascurridos los veinte dias que esta ley concede para interponer el recurso de casacion contra las sentencias dictadas por los amigables componedores; pero si el condenado por ella acreditare haber sido interpuesto y admitido dicho recurso, á su instancia dejará el Juez sin efecto todo lo actuado, imponiendo las costas al que instare la ejecucion, á no ser que este diere la fianza prevenida en el artículo siguiente.

Art. 839. Tambien se decretará la ejecucion de la sentencia de los amigables componedores inmediatamente después de pronunciada y aunque haya sido interpuesto y admitido el recurso de casacion, si el que lo pidiere presta fianza bastante á satisfaccion del Juez, para responder de lo que hubiere recibido y de las costas, en el caso de que llegara á declararse la casacion.

TÍTULO VI.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 840. Todo apelante debe personarse en forma ante el Tribunal superior dentro del término del emplazamiento, y como mínimo, y como máximo, en el mismo término, así que trascurrido dicho término se declarará desierto el recurso, sin necesidad de que se acuse la rebeldía, y dan derecho quedará firme la sentencia ó auto apelado, sin ulterior recurso.

Art. 841. En los casos en que, por haber sido admitida la apelacion en un efecto, se facilite al apelante testimonio para mejorarla, la Audiencia no admitirá el recurso y lo declarará desierto sin necesidad de que se acuse la rebeldía, cuando se presente el apelante después de trascurrido el plazo de los 15 dias que señala el art. 393.

Lo mismo sucederá respecto de los recursos de queja á que se refiere el art. 399.

Art. 842. En todos los casos en que

se declare desierto el recurso se condenará en las costas del mismo al apelante, y se comunicará este auto al Juez inferior con devolucion de los autos en su caso, á los efectos consiguientes.

En la carta-orden de devolucion anotará el Secretario los derechos devengados y lo que corresponda por reintegro del papel del sello de oficio que se hubiere invertido conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 248 para que se exija su importe del apelante.

Art. 843. Si el apelado no se hubiere personado en el Tribunal superior, seguirá los autos su curso notificándose en los estados del Tribunal las providencias que se dictaren.

Si compareciere después, se le tendrá por parte, y se entenderán con él ó con su Procurador las diligencias sucesivas sin retroceder en el procedimiento.

Art. 844. Cuando el apelante esté habilitado para defenderse por pobre, se le tendrá por personado en tiempo ante el Tribunal superior, si dentro del término del emplazamiento compareciere ante el mismo, por sí ó por medio de otra persona, solicitando se le nombre de oficio Abogado y Procurador que se encarguen de su defensa.

La misma pretension podrá deducir al hacerle el emplazamiento, en cuyo caso lo consignará el actuario en la diligencia.

En estos casos el Tribunal acordará el nombramiento si resultare justificada aquella habilitacion, y se entenderán con el Procurador nombrado de oficio las actuaciones en representacion del apelante.

Art. 845. El apelado que se halle en el mismo caso podrá solicitar en igual forma el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio en cualquier estado del recurso.

Art. 846. En cualquier estado de la segunda instancia podrá separarse la apelacion el litigante que la haya interpuesto, pagando las costas causadas con este motivo á su contrario.

Para tenerla por separado será necesario que el procurador presente poder especial, ó que el litigante interesado se ratifique con juramento en el escrito.

Art. 847. Dentro de los tres dias siguientes al de la entrega de la copia del escrito separándose de la apelacion, podrá el apelado impugnar esta pretension por insuficiencia del poder

ó por falta de capacidad en el litigante, cuyas faltas, siendo ciertas, acordará la Audiencia que se subsanen en un breve plazo que señalará para ello.

Trascurrido este plazo sin haberlo verificado, seguirá su curso la sustanciación de la segunda instancia, si así lo solicita el apelado.

Art. 848. Subsana las faltas, y lo mismo cuando el apelado no haya impugnado la pretension, la Audiencia, sin más trámites y sin ulterior recurso, tendrá al apelante por separado de la apelación con las costas y por firme la resolución apelada, y mandará comunicarlo al Juez inferior con devolución de los autos en su caso.

Art. 849. Si el apelado se hubiere adherido á la apelación y por este mo-

tivo dentro de los tres dias señalados en el art. 847 se opusiere á que se dé por terminada la segunda instancia, la Audiencia tendrá por separado al apelante con las costas hasta entonces causadas y mandará seguir la sustanciación del recurso para resolver sobre los extremos de la sentencia á que se refiera lo adhesión del apelado.

Lo mismo se practicará si este manifestase dentro de dicho término que se adhiera á la apelación, en el caso de que la separación del apelante haya tenido lugar antes del período del juicio en que puede utilizarse aquel recurso, según los artículos 858 y 892.

Art. 850. Luego que sea firme la sentencia que haya recaído en el recurso de apelación, se comunicará á costa

del apelante por medio de certificación y carta-órden al Juez inferior para que se lleve á efecto lo resuelto.

Si hubiere habido condena de costas, se practicará previamente tasación de las mismas.

Art. 851. La certificación á que se refiere el artículo anterior contendrá la sentencia firme, y en su caso la tasación de costas y su aprobación.

De ella se tomará razón en la cancellería de la Audiencia, quedando en su registro copia literal.

Art. 852. Se librará además ejecutoria de la sentencia definitiva del pleito, con las solemnidades y en la forma que previene el art. 374, cuando alguna de las partes lo solicite para la guarda de sus derechos.

Este documento se librará con citación contraria á costa del que lo pidiera, y tambien se registrará en la Cancellería de la Audiencia.

Art. 853. Sin perjuicio de librarse la ejecutoria, ó de practicarse en su caso la tasación de costas, se comunicará desde luego la sentencia firme al Juez inferior para su ejecución, si así lo solicita alguna de las partes.

Art. 854. Las apelaciones que de las resoluciones de los Jueces municipales se interpongan para los de primera instancia se registrarán por sus disposiciones especiales, sin perjuicio de aplicarles la regla establecida en artículo 840.

(Se continuará.)

Administración económica de la provincia de Santander.

Mes de Abril de 1881.

Relación nominal por procedencias que comprende los pagarés que vencen en dicho mes por ventas de bienes desamortizados en esta provincia.

Sus cuentas.			NOMBRE DE LOS COMPRADORES.	Su vecindad.	Clase de la finca.	Su procedencia.	Números del inventario.	Término municipal en que radican.	Fechas de los vencimientos.	Importe de los plazos.	
Libro.	Fólio.	Plazo.								Pts.	Cts.
VENTAS ANTERIORES Á 1.º DE JULIO DE 1876.											
2.º	13	15	D. José Rodriguez.	Soto.	Rústica.	Clero.	2357 al 2359.	Campó de Suso.	2 Abril 1881.		50
2.º	16	15	Faustino Alonso.	Villaverde de Hito	Idem.	Idem.	4064 y 4066 al 4087.	Valderredible.	3 id. id.		150
2.º	22	15	Francisco Hierro.	Cuvillo de Ebro.	Idem.	Idem.	4235 al 4260 y 4263 al 4275 y 4339	Idem.	13 id. id.		112 30
2.º	23	15	Juan Manuel Bárcena.	La Puente.	Idem.	Idem.	2752 al 2760, 2762 al 64, 2766 y 7138.	Idem.	13 id. id.		50
3.º	107	11	Nicolás Cavia.	Santander.	Idem.	Idem.	1147 al 1153.	Riotuerto.	17 id. id.		8 75
3.º	108	11	Fernando Gonzalez.	Uñas.	Idem.	Idem.	6083 al 6096.	Uñas.	18 id. id.		62 50
3.º	112	11	Sotero Gutierrez.	Torres.	Idem.	Idem.	7675 al 7681.	Rodagüeras.	27 id. id.		47 50
4.º	177	10	Francisco del Campo.	Potes.	Idem.	Idem.	1512 al 1525.	Castro ó Cillorigo	16 id. id.		55 25
4.º	183	10	Bernabé Velez.	Mazcuerras.	Idem.	Idem.	555 al 561.	»	27 id. id.		21 50
4.º	18	9.º	Santiago Pérez.	Vega de Pas.	Idem.	Propios.	104.	Vega de Pas.	5 id. id.		50
3.º	176	10	Isidro Gomez.	Ruente.	Urbana.	Idem.	48.	Ruente.	30 id. id.		97 50
9.º	26	5.º	Isidoro Alonso Hernandez.	Santander.	Rústica.	Pat.º de	la Cor.º 125 (Lote núm. 12.)	Santander.	6 id. id.		1001 50

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que expresa esta relación, se inserta en el *Boletín oficial* con arreglo á lo prevenido en la ley de 13 de Junio de 1878, publicada en el *Boletín oficial* del día 1.º de Julio siguiente, encargando á los Sres. Alcaldes procuren, por los medios que su celo les sugiera, llegue á conocimiento de aquellos, con objeto de que cumplan cuanto en dicha ley se ordena; puesto que de lo contrario, se procederá á la incautación de las fincas y al apremio contra los demás bienes libres.

Santander 1.º de Abril de 1881.—El Tenedor de libros, *Gregorio Gonzalez*.—El Oficial encargado, *Laureano Bolaños*.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS

BIENES NACIONALES

PROVINCIA DE SANTANDER.

Rectificación al anuncio de venta de fincas del beneficio de la iglesia de Reinosa.

En la rectificación hecha por esta Comisión de ventas en el *Boletín oficial* núm. 208, de fecha 9 de Marzo último, se ha padecido una equivocación en la capitalización de las 54 fincas anunciadas en venta; pues que la renta sobre que se gira aquella dada por los peritos es de 676 pesetas 50 céntimos, que capitalizadas al 4 por 100 ascienden á la cantidad de 15.221 pesetas 25 céntimos, por cuya cantidad salen á la venta mencionadas 54 fincas en lugar de las 15.502'50 en que estaban anunciadas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento del mismo.

Santander 4 de Abril de 1881.—Perfecto Rodrigo Blanco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A medida que aumentan, por una parte el consumo de nuestro país, por mejorarse de día en día el bienestar material en las diferentes clases socia-

les, y por otra la industria nacional, se hacia más necesaria una dirección práctica y experimentada de esa palanca que pedia Aquímedes para levantar el mundo, y halló nuestro siglo en la publicidad. Pero esta habia de tener por base una unidad completa de acción.

Periódicos y comerciantes lo deseaban igualmente, y hemos podido presenciar algunos ensayos hechos en los últimos tiempos: unos demasiado reducidos, que no han tenido éxito; otros, exagerados, que tampoco podrán tenerlo. Es que, en unos y otros, faltaba la doble é indispensable condición de conocer á fondo: 1.º, el negocio á que se dedicaban; 2.º, el país en que habian de operar.

En esta situación, y comprendiendo que nuestro comercio atraviesa hoy un estado psicológico de gran influencia sobre su porvenir, un español, á la vez gran conocedor y amante de su patria, ha resuelto crear ese centro de acción.

Mejor que nadie, por no decir únicamente, podía hacerlo quien goza, tanto en Francia como en España, de ilimitado crédito, dispone de universales y poderosas relaciones y posee en este ramo reconocida autoridad. En efecto, en época en que los trasportes, correos y comunicaciones todas presentaban dificultades casi insuperables, en 1845, la persona á quien aludimos creó en España la publicidad extranjera, desarrollando desde entonces su explotación, en armonía con el progreso de nuestras transacciones.

Hoy varían las condiciones de estas, y constante el conocido fundador de la Agencia franco-hispano-portuguesa, D. C. A. Saavedra, con su sistema, varia tambien, ensanchándolo, su círculo de operaciones.

A la cabeza de un grupo importante de capitalistas, se ha entendido con los periódicos cuyos precios de inserción y escogida clientela pueden multiplicar los negocios y ventas, sin arruinar á los anunciantes, para crear en Madrid un vasto centro de publicidad general.

Pronto veremos funcionar, y fraternalmente saludamos desde hoy, bajo su nueva forma, la empresa nacional que, en estos treinta y seis años, ha sabido merecer tan completamente la consideración general.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA VAPORES-CORREOS FRANCESES.

Agentes generales en España

GEORGES POLACK Y COMPANIA PRECIADOS 1.—MADRID.

Línea de Marsella y Cádiz á Nueva-York.

PRIMER VIAJE.

Ida.

Salida de Marsella....	14 de cada mes
Llegada á Cádiz.....	17 id.
Salida de Cádiz.....	18 id.
Llegada á Nueva-York 1.º	id.

Vuelta.

Salida de Nueva-York	8 de cada mes
Llegada á Gibraltar...	22 id.
Salida de Gibraltar....	23 id.
Llegada á Marsella....	26 id.

SEGUNDO VIAJE.

Ida.

Salida de Marsella....	28 de cada mes
Llegada á Cádiz.....	1.º id.
Salida de Cádiz.....	2 id.
Llegada á Nueva-York	15 id.

Vuelta.

Salida de Nueva-York	22 de cada mes
Llegada á Gibraltar...	5 id.
Salida de Gibraltar....	6 id.
Llegada á Marsella....	8 id.

Precio del pasaje de cámara: 500 pts.

Para mayores informes dirigirse:
En Madrid, á los Sres. **Georges Polack y C.º**, Preciados, 1.
En Cádiz, á D. A. Sicre.

IMPORTANTE.

En esta imprenta hay de venta colecciones completas del *Boletín oficial* del año económico de 1879 á 80. Para los pedidos dirigirse al Administrador de dicho periódico.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.
Calle de Carbal, núm. 4.